



Buenos Aires, 20 de noviembre de 2024.

DICTAMEN N° 179/2024

VISTO el expediente N°96/2023 caratulado “Rosa Ramiro Enrique c/Dr. Dos Santos Marcelo Bruno (Juz Civ y Com Fed n°2)” del que

RESULTA:

I. Que mediante la presentación efectuada con fecha 13 de julio de 2023 el Dr. Ramiro Enrique Rosa, letrado apoderado de la empresa Southcross Logistics S.A, formula denuncia contra el Dr. Marcelo Bruno Dos Santos, juez subrogante del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°2, imputándole un irregular desempeño en el expediente N°22017/2019 caratulado “Fracht Argentina S.A. C/ Southcross Logistics S.A. S/Cobro de sumas de dinero”.

El denunciante refiere que en los actuados mencionados se desempeña como letrado apoderado de la parte demandada y solicita se investigue la actuación del magistrado denunciado por considerar que tanto la dirección del proceso como el contenido de las resoluciones judiciales dictadas han sido contrarias a la ley y en beneficio de la parte actora.

Así, relata que en el marco de aquel expediente con fecha 12 de noviembre de 2021 petitionó que se declare la caducidad de instancia y que recién el día 1 de febrero de 2022 se ordenó correr traslado del planteo a la otra parte.

A continuación expone que, con fecha 13 de mayo de aquel año, el magistrado rechazó el planteo de caducidad de instancia en una decisión que - según refiere el denunciante- sería contraria a la ley y que resulta inapelable.

Indica que al fundar los motivos del rechazo de la caducidad, el Sr. Juez manifestó que se encontraba pendiente de resolución una excepción de falta de legitimación pasiva que habría sido planteada por la parte demandada (aquí denunciante) en su escrito de contestación de demanda.

Ante esto, el Dr. Rosa interpuso con fecha 17 de mayo de 2022 un recurso de aclaratoria sosteniendo que él no había opuesto dicha excepción, sino una excepción de incompetencia en razón de la jurisdicción. Señala que dicho recurso fue rechazado dos meses después por entender el magistrado que no existían errores u omisiones en su despacho.

Seguidamente, el Dr. Rosa relata que, con fecha 2 de agosto de 2022, presentó un escrito solicitando se resuelva la excepción de incompetencia en razón de la jurisdicción que se encontraba pendiente.

Señala que, luego de que las actuaciones fueran remitidas a la fiscalía del fuero, con fecha 27 de abril de 2023, el magistrado dictó una resolución mediante la cual rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la demandada e impuso costas.

El denunciante destaca que el juez no resolvió la excepción de incompetencia sobre la cual se le había solicitado que se expida, refiriéndose en cambio a una excepción de falta de legitimación pasiva, lo que denota que resolvió “sin leer la el cuerpo de la contestación de la demanda ni el expediente”.

Refiere que, ante ello, apeló la imposición de costas y en fecha 8 de mayo de 2023 y se concedió el recurso con efecto diferido dado que se encontraba pendiente de resolución la excepción de incompetencia.

Posteriormente, en fecha 6 de julio de 2023 solicitó al magistrado, nuevamente, se resuelva la excepción de incompetencia. Sin embargo, se agravia de que el magistrado una vez más habría omitido la resolución de excepción, proveyendo “estese a las constancias de autos”.

El denunciante culmina su presentación describiendo que el mal desempeño en este caso se configuraría por: a) La eterna demora como “método” de administrar justicia; b) La iniquidad de dictar una resolución contraria a derecho bajo el manto de impunidad de la inapelabilidad y c) El desconocimiento de las normas procesales elementales.



II. Que por decisión del Comité de Asignación y de acuerdo a lo dispuesto por Resolución CM N°94/2022 el expediente fue asignado a la Comisión de Disciplina (conforme Oficio del Comité de Asignación fs. 8).

III. A fs. 10/12 obran constancias de las que surge que el magistrado Dr. Marcelo Bruno Dos Santos efectuó una presentación espontanea ante la Vocalía del Consejero informante sita en la calle Paraná, por medio del cual el juez refiere haber tomado conocimiento de las actuaciones N°96/2023 a través de la consulta de expedientes en trámite de la Comisión de Disciplina y, en razón de ello, acompañó copias del expediente “Fracht Argentina S.A c/ Southcross Logistics S.A s/ cobro de sumas de dinero” (Expte. COM 22017/2019).

El oficio y las copias de las actuaciones fueran remitidas a la Comisión de Disciplina para su agregación al expediente.

IV. A fs. 13/20 obra constancias que dan cuenta que el Dr. Marcelo Bruno Dos Santos, juez federal subrogante del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N°2, efectuó una nueva presentación espontanea ante la vocalía del Consejero informante en la que refirió que pretendía poner en conocimiento lo resuelto en el marco del expediente N°22017/2019 “Fracht Argentina S.A. c/ Southcross Logistics S.A. S/ cobro de sumas de dinero” con fecha 21 de noviembre de 2023 por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, y que las partes habrían arribado a una acuerdo transaccional por el que habrían puesto fin al pleito, acompañando copias de las actuaciones.

Tanto el oficio como las copias recibidas fueron remitidos a la Comisión de Disciplina y Acusación para su agregación al expediente.

#### CONSIDERANDO:

1. El objeto de las presentes actuaciones consiste en determinar si el Dr. Marcelo Bruno Dos Santos, juez federal subrogante del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N°2, ha incurrido en alguna falta disciplinaria

conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 24.937 –según texto vigente–, por su desempeño en el marco del expediente N°22017/2019 caratuladas “Fracht Argentina S.A. c/ Southcross Logistics S.A. S/ cobro de sumas de dinero”.

2. Respecto a ello y de lo que surge de los propios dichos del Dr. Ramiro Enrique Rosa, el objeto central de su agravio radica en la disconformidad con las decisiones adoptadas en la tramitación del expediente judicial y, particularmente, con el retardo y omisión de tratamiento de la excepción de incompetencia planteada en el escrito de contestación de demanda.

3. En razón de las imputaciones vertidas se realizó una compulsa web del expediente COM N°22017/2019 caratuladas “Fracht Argentina S.A. c/ Southcross Logistics S.A. S/ cobro de sumas de dinero” a través del sistema de consulta de causas en la página web del Poder Judicial de la Nación.

De la compulsa del expediente surge:

Que el aquí denunciante, actuando como letrado apoderado de la parte demandada, planteó en el escrito de contestación de demanda las excepciones de incompetencia y de falta de legitimación pasiva, refiriéndose a dichas excepciones en el título del escrito y en el apartado Objeto<sup>1</sup> (fs. 326).

El 12 de noviembre de 2021, la parte demandada presentó un pedido solicitando se declare la caducidad de instancia. Dicho planteo fue rechazado mediante resolutorio de fecha 13 de mayo del 2022<sup>2</sup>.

Con fecha 10 de agosto de 2023, el Dr. Dos Santos resolvió la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada, declarándose incompetente en razón del territorio para entender en las actuaciones<sup>3</sup> (fs. 772), tal como fuera requerido por la demandada y en la misma línea con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal<sup>4</sup> (fs. 762/771). Cabe resaltar que en su resolución, el magistrado reconoció que le asistía la razón a la demandada

---

<sup>1</sup><http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=diRQz2CZg%2FsHOIKFro4UMzvK%2BLviP8%2B%2BTIUcb%2BIIES4%3D&tipoDoc=despacho&cid=432639>

<sup>2</sup><http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=RI%2BUBjgi2ceR0BfbXf17016KrZubWLeM8%2FrRnsv1PHU%3D&tipoDoc=despacho&cid=7474>

<sup>3</sup><http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=wc2W914aE%2FNkRL%2FvPR9u4Ms3JRP5a8qeuJ%2BCg2jzDxc%3D&tipoDoc=despacho&cid=431640>

<sup>4</sup><http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=DRf2D%2BKEmDJxldKB8Tr4MpzHADTMsQ5O%2Fuy%2BdP5i0%3D&tipoDoc=despacho&cid=431640>



respecto a que restaba que el Tribunal se expida en torno a la excepción de incompetencia en razón del territorio, dejando sin efecto la providencia que, ente un planteo tendiente a la resolución, había proveído “este a las constancias de autos”.

Posteriormente, dicha resolución fue revocada por el Tribunal de Alzada que, mediante resolución del 21 de noviembre de 2023, resolvió admitir el recurso interpuesto por la parte actora, revocar la resolución de fs. 425/6 apelada y remitir las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N°2, Secretaría N°4, a fin de que reasuma la jurisdicción que declinó<sup>5</sup>.

Finalmente, con fecha 3 de junio del corriente, las partes presentaron un acuerdo transaccional ante los estrados del tribunal con el objeto de poner fin al litigio, el que se tuvo presente por parte del tribunal<sup>6</sup>.

4. Realizado un análisis exhaustivo de las actuaciones judiciales, corresponde señalar que las circunstancias por las cuales se agravia el aquí denunciante resultan imputaciones derivadas del resultado de la actividad propia juez como director del proceso y que no constituyen más que la discrepancia del denunciante con lo resuelto por el magistrado en las referidas actuaciones.

Cabe asimismo destacar que el aquí denunciante tuvo a su disposición y utilizó los recursos procesales previstos en la normativa para cuestionar las decisiones jurisdiccionales que entendió desacertadas, canalizando su desacuerdos por las vías previstas a tales efectos y encontrando dentro de ese marco una respuesta del tribunal a cargo de la causa.

En relación al cuestionamiento de la decisión que rechazó el planteo de caducidad de instancia incoado por la demandada, se advierte que dicha resolución luce acabadamente fundada y que el planteo formulado deja entrever

---

<sup>5</sup><http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=unCbGNypLPjN4H8dQxLqXXhA85rJIHqth0ZWk%2FzSM5Q%3D&tipoDoc=sentencia&cid=431640>

<sup>6</sup><http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=kmYQc1G4BGmZRug1rraBjJtqOu4tnnEFrzy9RAqDrxl%3D&tipoDoc=despacho&cid=431640>

que el cuestionamiento radica en la mera disconformidad del denunciante con los resuelto por el magistrado.

Respecto a la resolución de la excepción de incompetencia, si bien puede advertirse cierto retraso de parte del tribunal en relación al despacho del planteo, efectuado un análisis exhaustivo del expediente, no se advierte que éste pueda tener una entidad tal que sea merecedora de reproche disciplinario por parte de este Cuerpo, habiéndose finalmente resuelto el 10 de agosto de 2023, escaso tiempo después de que se presentara la presente denuncia.

Finalmente, corresponde hacer notar que conforme las constancias de la causa las partes habrían llegado a un acuerdo transaccional que puso fin al pleito de común acuerdo dentro del marco del expediente.

5. Que, en relación a lo ya expuesto, es dable mencionar que en el supuesto de que las partes en un proceso no compartan los criterios adoptados por los magistrados o magistradas intervinientes en el mismo, tienen habilitada la vía recursiva pertinente a los fines de cuestionar todo aquel resolutorio que considere lesivos a sus derechos, y aún respecto al posible letargo que podrían considerar existente en el trámite de estas actuaciones.

En esa lógica es necesario remarcar que no debe interpretarse al Consejo de la Magistratura como una nueva instancia judicial revisora de las decisiones que los magistrados que integran el Poder Judicial de la Nación adopten en cumplimiento de las funciones que Constitucionalmente le son asignadas.

Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas oportunidades que “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles” (Fallos 303:741, 305:113).

6. A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales la imputación debe fundarse “...en hechos graves e inequívocos, o cuanto menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen



razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (Fallos 266:315).

7. Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento que no se han encontrado elementos de cargo que ameriten endilgarle reproche alguno al magistrado, corresponde proceder en los términos del artículo 19 apartado a) del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación y desestimar la presente denuncia.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

1. Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la desestimación de la denuncia efectuada contra el magistrado Dr. Marcelo Bruno Dos Santos, juez federal subrogante del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N°2

2. De forma.